

FEDERACIÓN NACIONAL DE DOCENTES UNIVERSITARIOS DEL PERÚ

FENDUP

PROYECTON DE LEY

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

FUNDAMENTOS.-

A. SITUACIÓN PROBLEMÁTICA.

1.- ANTECEDENTES.-

La Universidad en el Perú, desde sus orígenes, hace años, con la fundación de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos (12 de Mayo de 1551) fue concebida como una reunión o asociación de docentes y estudiantes, con la finalidad de transmitir el conocimiento de la ciencia y el arte de la cultura occidental que se tenia en su momento. Hoy ese concepto, se ha ampliado para hacer de la universidad, centros académicos por excelencia, dedicada a la investigación, la formación profesional, humanística, científica y tecnológica, la creación intelectual y artística, la difusión cultural y la proyección social, buscando coadyuvar al desarrollo y a la solución de los problemas que la sociedad le presenta.

La Universidad, como institución mayor de la inteligencia del País, esta llamada a adelantar a los problemas que le enrostra la realidad, para alcanzar soluciones que permitan a la persona humana, mejorar sus condiciones y calidad de vida, y el Estado, debe tener en ella, no solamente un centro de experimentación y análisis, sino el instrumento, palanca y aliado, para alcanzar una sociedad con democracia justicia, Libertad, igualdad fraternidad y bienestar para todos.

En este texto, la Universidad no puede mantenerse sujeta a normas que han devenido obsoletas e incluso contradictorias al espíritu y razón de ser de ella, tal como ocurre con la actual Ley N° 23733 y ciertas disposiciones que la han modificado, razón por la cual, resulta necesario e impostergable, que permita hacer más eficiente y eficaz, la gestión y acción de la Universidad Peruana.

Por estas razones, la Federación Nacional de Docentes Universitarios (FENDUP), por encargo del XII Congreso Nacional Ordinario realizado en la Ciudad de Cajamarca entre el 7 y 10 de diciembre del 2000, ha redactado una propuesta cristalizada en le III Convención Nacional Extraordinaria de la FENDUP, realizada en

la Universidad Católica de Santa María de Arequipa los días 13, 14 y 15 de Junio del 2001, que refleja el sentir mayoritario de docentes y estudiantes de las universidades del Perú.

2.- EL PROBLEMA.-

Son diversos los problemas para la Universidad derivados de la Legislación vigente y de las modificaciones a la Ley 23733, realizadas por el gobierno autocrático, dictatorial y mafioso fujimontesinista. Entre ellos tenemos.

a.- Rompimiento de la autonomía académica, normativa, administrativa, económica y de gobierno, consustancial al espíritu y razón de ser de la Universidad.

b.- La presencia de la Asamblea Nacional de Rectores (ANR) Convertido en Instrumento de intervención antidemocrática y corrupción del sistema Universitario.

c.- La modificación de los Arts. 35 y 36 de la Ley N° 23733, que permita la reelección sin límite de las autoridades en las universidades (Ley 26302) creando cúpulas que se eternizan en el poder de la universidad.

d.- La elección de autoridades a través de la Asamblea Universitaria, que propicia la conformación de componendas y mafias.

e.- El incumplimiento del Art. 53 de la Ley 23733.

f.- La falta de un órgano extra universitario que garantice una acción de control y coordinación del sistema universitario nacional transparente, independiente, justo y eficiente.

b.- SOLUCIÓN PROPUESTA.-

Frente a los problemas anotados y otros más, la propuesta de la FENDUP es una nueva normatividad para el sistema Universitario Peruano, propuesta que hoy elevamos al Congreso de la República, y que refleja el sentir de los docentes universitarios del Perú.

EFECTO DE UNA NUEVA LEY UNIVERSITARIA.

La importancia de esta iniciativa de la Federación Nacional de Docentes Universitarios del Perú, que debe convertirse en Ley, radica en que permitirá tener en el País, una Universidad Democrática, dedicada a la investigación humanística, científica y tecnológica, a la formación profesional de hombres que contribuyan al desarrollo regional y nacional, a la difusión de la cultura, a la creación intelectual y artística, a la proyección social.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO.-

La evaluación del costo de esta iniciativa, establece que su aplicación permitirá contar con un sistema Universitario Nacional que sea competitivo con los estándares internacionales que la corriente de globalización implica y demanda y, al mismo tiempo permite recuperar el sentido de universalidad del conocimiento, haciendo de sus docentes, estudiantes y factores del desarrollo nacional en todos los campos.

FORMULA LEGAL.

TEXTO DEL PROYECTO.

La Federación Nacional de Docentes Universitarios del Perú (FENDUP), en su derecho de iniciativa legislativa consagrado en la Constitución, presenta al Congreso de la República, el siguiente,

ANTE PROYECTO DE LEY UNIVERSITARIA

**PROPUESTO POR LA FEDERACIÓN NACIONAL DE DOCENTES UNIVERSITARIOS
DEL PERU- FENDUP**

EL GOBIERNO PROMULGO

LEY No

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL PERU.

Ha dado la ley siguiente:

LEY UNIVERSITARIA

CAPITULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- La Universidad es la comunidad de docentes, estudiantes y graduados. Se dedica al estudio, la investigación, la educación, la difusión del saber y la cultura y a la extensión y proyección sociales. Tiene autonomía académica, económica, normativa y administrativa dentro de la Constitución.

Artículo 2º.- Los recintos universitarios constituyen parte integrante del Campus Universitario y, en consecuencia, son inviolables salvo en casos de flagrante delito o peligro inminente de su perpetración, la Policía Nacional podrá ingresar, por mandato judicial o a petición expresa del rector, de la cual éste dará cuenta inmediata al Consejo Univesitario.

El campus universitario integra la estructura urbana o rural .La Policía Nacional puede ejercer vigilancia en él, para resguardar el patrimonio universitario y prevenir la comisión de delitos.

En las zonas declaradas en estado de emergencia, el Presidente de la República puede disponer la intervención de las

Fuerzas Armadas en los locales universitarios, con autorización del rector.

Las acciones a las que se refiere el presente artículo de supuesta intervención, no comprometen por ninguna razón o fundamento, el ejercicio irrestricto de la libertad de cátedra.

Artículo 3°.- Son principios de la Universidad Peruana:

a) La búsqueda de la verdad, la afirmación de los valores y el servicio a la comunidad;

b) El pluralismo y la libertad de pensamiento, de crítica, de expresión y de cátedra.

a) El rechazo a toda forma de violencia, intolerancia, discriminación, dependencia, chantaje y autoritarismo.

Artículo 4°.- Son fines :

a) Conservar, acrecentar y difundir la cultura universal y preferentemente las culturas nacionales, con sentido crítico y creativo.

b) Realizar investigación en humanidades, ciencia y tecnología, así como fomentar la creación intelectual y artística.

c) Formar humanistas, científicos y profesionales de alta calidad académica, acordes con la necesidades del país. desarrollar en sus miembros los valores éticos y cívicos, las actitudes de responsabilidad y solidaridad social, el conocimiento de la realidad peruana para promover la integración nacional, latinoamericana y mundial.

d) Extender su acción y sus servicios a la sociedad peruana y promover su desarrollo integral.

e) Defender los derechos humanos, la paz mundial y la conservación del medio ambiente.

f) Promover la defensa de la soberanía nacional afirmando los principios de libertad, igualdad, solidaridad y justicia.

g) Cumplir las atribuciones que le señala la Constitución, la Ley y su Estatuto.

Artículo 5°.- Las Universidades se crean, se fusionan o se suprimen sólo por la ley. En todos estos casos se solicitará informes a los organismos pertinentes.

Para la creación de una Universidad se deberá acreditar previamente su necesidad, así como la disponibilidad de personal docente calificado y los recursos que aseguren la eficiencia de sus servicios.

Una Universidad no tiene filiales o anexos. Excepcionalmente, puede crear nuevas Facultades y/o escuelas dentro de su área de influencia, de acuerdo con los planes de desarrollo regional.

No hay impedimento para establecer centros de investigación, experimentación, aplicación y servicios fuera de su área de influencia, para el mejor cumplimiento de sus fines, previo convenio con la(s) universidad(es) locales.

Artículo 6°.- Las Universidades son públicas o privadas, según se creen por iniciativa del Estado o de particulares. Las primeras son personas jurídicas de derecho público interno y las segundas son personas jurídicas de derecho privado y de carácter social. El excedente que pudiere resultar al término de un ejercicio presupuestal anual, tratándose de universidades privadas, lo invierten en favor de la Institución y en becas para estudios. No puede ser distribuido entre sus miembros ni utilizado por ellos, directa ni indirectamente.

Las Universidades tienen las mismas atribuciones, facultades y responsabilidades establecidas por la ley y las propias de su condición jurídica .

Los bienes de las Universidades que pongan fin a su actividad, serán adjudicados a otras Universidades de su área de influencia para que continúen cumpliendo la misma finalidad educativa.

CAPITULO II

DEL RÉGIMEN ACADÉMICO Y ADMINISTRATIVO DE LAS UNIVERSIDADES

Artículo 7°.- La ley de creación de una Universidad establece una Comisión Organizadora de ella, la que debe realizar su labor , regirla por el plazo máximo e improrrogable de cinco años. En el caso de una Universidad privada, sus fundadores, organizados como personas jurídicas de derecho privado y de carácter social, sin fines de lucro, designan a los miembros de la Comisión Organizadora. Los miembros de las Comisiones Organizadoras deben tener el título o grado previstos en el artículo...? (45) de esta ley para el ejercicio de la docencia.

Durante el plazo señalado y anualmente, el Consejo Nacional Universitario, evalúa a la nueva Universidad, de acuerdo con lo dispuesto en la ley de su creación y en la presente ley. En caso de ser desfavorable el resultado de la evaluación, al término del plazo, el informe será remitida al Poder Legislativo para el efecto de la derogatoria de la Ley de creación de la Universidad.

Artículo 8° Los locales universitarios sólo son utilizados para el cumplimiento de sus fines propios y dependen exclusivamente de la respectiva autoridad universitaria.

Artículo 9°.- Cada Universidad organiza y establece su régimen académico por Facultades de acuerdo con sus características y necesidades.

Artículo 10°.- Las Facultades son las unidades fundamentales de organización y formación académica y profesional. Están integradas por docentes y estudiantes. En ellas se estudia una o más disciplinas o carreras afines, de acuerdo con la curricula elaborados por ellas.

Artículo 11°.- Las escuelas profesionales son unidades académicas integradas a la facultad que administra los planes curriculares de una determinada carrera profesional.

Artículo 12°.- Los departamentos académicos son unidades de servicio, que pertenecen a una facultad, reúne a los docentes que cultivan disciplinas relacionadas entre sí. Coordinan la actividad académica de sus miembros y actualizan syllabi, de acuerdo con los requerimientos curriculares de las facultades. Sirven a una o más facultades según su especialidad.

Artículo 13°.- Las Universidades pueden organizar institutos, escuelas, escuelas de postgrado, centros y otras unidades con fines de investigación, docencia y servicio.

Artículo 14°.- Las Universidades cuentan con servicios y oficinas académicas, administrativas y de asesoramiento cuya organización determinan sus estatutos, garantizando su racionalización y eficiencia. Están a cargo de funcionarios propuestos y nombrados por el Consejo Universitario de conformidad con el estatuto y reglamento de cada universidad.

CAPÍTULO III

DE LOS ESTUDIOS Y GRADOS

Artículo 15°.- El régimen de estudios lo establece el estatuto de cada universidad.

Artículo 16°.- La educación física, el cultivo del arte y la proyección social son actividades que fomenta la universidad en los estudiantes.

Artículo 17°.- Cada universidad señala los requisitos para la obtención de los grados académicos y de los títulos profesionales correspondientes a las carreras que ofrece.

Artículo 18°.- El periodo lectivo tiene una duración mínima de treinta y cuatro(34) semanales anuales que se cumplen en la universidad en la forma que determine su Estatuto. Y que comienza a más tardar el primer día útil del mes de abril de cada año.

Artículo 19°.- La admisión a la Universidad se realiza mediante concurso público con las excepciones previstas en el artículo 55 de la presente Ley, El Estatuto de la Universidad y los reglamentos de las Facultades establecen los mecanismos que permitan evaluar los intereses vocacionales, aptitudes y rasgos de personalidad para el estudio de determinada carrera. La Universidad establece con debida anticipación el número de vacantes para cada una de sus Facultades así como las normas que regulan su procedimientos, las que son inmodificables después de aprobadas y publicadas para cada concurso. El mismo régimen de declaración de vacantes regirá para el traslado de matrícula tanto interno como externo, así como para las exoneraciones del concurso.

Artículo 20°.- Solo las Universidades organizan estudios de postgrado académico en la forma prevista en el artículo 13. Igualmente pueden ofrecer estudios de segunda y ulterior especialidad profesional para los titulados en ellas, los que dan lugar a los títulos o a las certificaciones o menciones respectivas

Artículo 21°.- Sólo las Universidades otorgan los grados académicos de Bachiller, Maestro y Doctor. Además otorgan en nombre de la Nación, los títulos profesionales de Licenciado y sus equivalentes que tienen denominación propia, así como los de segunda especialidad profesional.

Los grados y los títulos son conferidos por las universidades a propuesta de la respectiva facultad

La simple terminación de estudios, no autoriza para acceder automáticamente a grado académico ni al título profesional.

El Grado Académico de Bachiller se obtendrá:

a.) A la presentación y aprobación de un trabajo de Investigación de tesis.

b.) Cualquier otra modalidad que estipule el estatuto de la universidad, de acuerdo a los requerimientos propios de la carrera.

El título profesional se obtendrá:

a.) A la presentación y aprobación de la tesis.

b.) Cualquier otra modalidad que estipule el estatuto de la universidad.

Artículo 21°.- Los títulos profesionales de Licenciado o sus equivalentes requieren estudios de una duración no menor de diez semestres académicos o la aprobación de los años o créditos correspondientes, incluidos los de cultura general que los preceden. Además son requisitos la obtención previa del bachillerato respectivo y cuando sea aplicable, Para obtener el título de licenciado o sus equivalentes, se requiere la presentación de un trabajo de investigación, de un examen o informe profesional.

La segunda especialidad profesional, requiere la licenciatura u otro título profesional equivalente previo. Da acceso al título, o a una certificación o mención correspondiente.

Artículo 21° Para tener acceso a los estudios de postgrado se necesita poseer el grado académico de Bachiller, además de los requisitos que fijen los estatutos y el Reglamento.

Artículo 22°.- Los grados de Bachiller, Maestro y, Doctor son sucesivos. El primero requiere estudios de una duración mínima de diez semestres, los de maestro y de doctor requieren estudios de una duración mínima de cuatro semestres cada uno. Para la maestría y el doctorado es indispensable la sustentación pública y la aprobación de un trabajo de investigación original y crítico, así como el conocimiento de un idioma extranjero para la maestría y de dos para el doctorado.

Artículo 23°.- Las Universidades establecen sistemas de evaluación interna para garantizar la calidad de sus graduados y profesionales.

CAPITULO IV

DEL GOBIERNO DE LAS UNIVERSIDADES

Artículo 24°.- Las Universidades organizan su régimen de gobierno de acuerdo con la presente ley y sus Estatutos, atendiendo a sus características y necesidades.

Artículo 25°.- El gobierno de las Universidades y de las Facultades se ejerce por:

a) La Asamblea Universitaria.

b) El Consejo Universitario.

- e) El Rector. y
- d) El Consejo de Facultad.
- e) El Decano.

Artículo 26°.- La Asamblea Universitaria tiene la composición siguiente:

- a) El Rector, él o los Vicerrectores,
- b) Los Decanos de las Facultades y en su caso, el Director de la Escuela de PostGrado.
- e) Los representantes de los Docentes de las diversas Facultades, en número igual al doble de la suma de las autoridades universitarias a que se refieren los incisos anteriores. La mitad de ellos son profesores principales. El Estatuto de cada Universidad establece la proporción de los representantes de las otras categorías
- d) Los representantes de los estudiantes, que constituyen el tercio de número total de los miembros de la Asamblea.
- e) Representantes del gremio de docentes con derecho voz y como supernumerario
- f) Un máximo de dos (02) representantes de los Colegios Profesionales graduados de la misma universidad, con derecho a voz y como supernumerarios.

Los funcionarios administrativos del más alto nivel asisten, cuando son requeridos. a la Asamblea, sin derecho a voto.

Artículo 27°.- La Asamblea Universitaria representa a la comunidad universitaria, tiene como atribuciones las siguientes:

- a) Reformar el Estatuto de la Universidad:
- b) Declarar la vacancia de sus cargos del Rector, él o los vicerrectores, previo referéndum.
- c) Ratificar al Rector al o a los Vice Rectores.
- d) Ratificar u observar el plan anual de funcionamiento y desarrollo de la Universidad aprobado por el Consejo Universitario,
- e) Pronunciarse sobre la memoria anual del Rector.

f) Evaluar y fiscalizar el funcionamiento de la Universidad y

e) Acordar la creación, fusión, reestructuración. Independización y supresión de Facultades. Escuelas. Institutos y Escuelas o Secciones de Post-Grado.

Artículo 28°.- La Asamblea Universitaria se reúne en sesión ordinaria tres veces al año y, extraordinariamente por iniciativa del Rector o de quien haga sus veces o a solicitud de más de la mitad de los miembros del Consejo Universitario o de más de la mitad de la Asamblea Universitaria.

Ante la negativa de la solicitud de la convocatoria por parte del rector, en el término de quince (15) días calendarios, la Asamblea Universitaria será convocada por el Docente Principal mas antiguo de la Universidad que no tenga cargo de autoridad.

Artículo 29°.- El Consejo Universitario es el órgano de dirección superior, de promoción y de ejecución de las Universidad. Está integrado por el Rector y el o los Vice-rectores, los Decanos de las Facultades y. en su caso, el de la Escuela de Post-Grado, por representantes de los estudiantes, cuyo número es el de un tercio del total de los miembros del Consejo, y por un representante de los graduados, y un representante de los gremios docentes. Con derecho a voz y como supernumerario.

Los funcionarios administrativos de más alto nivel asisten cuando son requeridos, al Consejo sin derecho a voto.

El Consejo Universitario puede tener comisiones permanentes o especiales, las que rinden cuenta al plenario del cumplimiento de sus tareas. Estas comisiones son obligatorias si el Consejo Universitario tiene veinte (20) miembros o más.

Artículo 30°.- Son atribuciones del Consejo Universitario:

a) Aprobar, a propuesta del Rector, el plan anual de funcionamiento y de desarrollo de la universidad,

b) Dictar, aprobar o modificar el Reglamento General de la Universidad, el Reglamento de Elecciones Otros reglamentos internos especiales.

c) Aprobar el Presupuesto General de la Universidad, autorizar los actos y contratos que atañen a la Universidad y, resolver todo lo pertinente a la gestión económica.

d) Proponer a la Asamblea Universitaria la creación fusión, reestructuración, independización, supresión, o reorganización de Facultades, Escuelas o Secciones de Post-Grado. Departamentos Académicos, Escuelas e Institutos,

e) Ratificar los planes de estudio o de trabajo propuestos por las Facultades, Departamentos. Escuelas y demás unidades académicas,

f) Conferir los grados académicos y los títulos profesionales aprobados por las Facultades, así como otorgar distinciones honoríficas reconocer y revalidar los estudios grados y títulos de universidades extranjeras cuando la Universidad está autorizada para hacerlo.

g) Aprobar el número de vacantes para el concurso de admisión previa propuesta de las Facultades y, Escuelas, en concordancia con el presupuesto y el plan de desarrollo de la Universidad.

h) Nombrar, contratar, remover y ratificar a los docentes y, personal administrativo de la Universidad, a propuesta, en su caso, de las respectivas Facultades,

i) Declarar en receso temporal a la Universidad o a cualquiera de sus unidades académicas, cuando las circunstancias lo requieran, con cargo de informar a la Asamblea Universitaria,

j) Ejercer en instancia revisora, el proceso disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo y, de servicio, y.

k) Conocer y resolver todos los demás asuntos que no están encomendados específicamente a otras autoridades universitarias.

l) Llevar el Registro de Grados y Títulos expedidos por la Universidad y elevarlos al Consejo Nacional Interuniversitario.

Artículo 31°.- El Rector es el personero y, representante legal de la Universidad. Tiene las atribuciones siguientes,

a) Preside la Asamblea Universitaria, el Consejo Universitario y hace cumplir sus acuerdos,

b) Dirige la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa económica y, financiera.

e) Presenta al Consejo Universitario, para su aprobación el plan anual de funcionamiento y desarrollo de la Universidad y a la Asamblea Universitaria su memoria anual,

d) Refrenda los diplomas de grados académicos y Títulos profesionales. y de distinciones universitarias conferidos por el Consejo Universitario,

e) Expide las cédulas de cesantía. jubilación y, montepío del personal docente y administrativo de la Universidad, y

f) Las demás que le otorgan la Ley y el Estatuto de la Universidad.

Artículo 32°.- Para ser elegido Rector se requiere,

a) Ser ciudadano en ejercicio:

b) Ser Docente principal con no menos de doce años en la docencia universitaria, de los cuales cinco deben ser en la categoría. No es necesario que sea miembro de la Asamblea Universitaria, y

c) Tener el grado de Maestro o doctor.

Artículo 33°.- El Rector es elegido en votación universal, directa, secreta y obligatoria por docentes y estudiantes.

El voto estudiantil representará el tercio del número de votos de docentes.

El rector es elegido para un período de cinco años. No puede ser reelegido para el período inmediato siguiente.

El cargo de Rector exige dedicación exclusiva y, es incompatible con el desempeño de cualquier otra función o actividad pública o privada remunerada o no.

Artículo 34°.- Hay uno o dos Vice-rectores, cuyas funciones señalan el Estatuto de la Universalidad. Reúnen los mismos requisitos que se exige para el cargo del Rector.

Son elegidos de la misma manera que el rector, para un período de cinco años y no pueden ser reelegidos para el período inmediato siguiente.

Artículo 35°.- El gobierno de la Facultad corresponde al Consejo de la Facultad y al Decano, de acuerdo con las atribuciones que señala el Estatuto.

El Decano representa a la Facultad ante la Asamblea Universitaria y el Consejo Universitario Es elegido mediante el voto universal, directo, secreto y obligatorio por docentes y estudiantes de su Facultad. El voto estudiantil representará el tercio del número de docentes.

El Decano es elegido para un período de tres años no puede ser reelegido para el período inmediato.

Los requisitos para ser elegido Decano son:

a) Ser Docente Principal.

b) Tener diez años de antigüedad en la docencia de los cuales tres deben serlo en la Categoría y debe tener el grado de Maestro o Doctor.

Artículo 36°.- El Consejo de la Facultad está integrado por el Decano, quien lo preside, por representantes de los Docentes y de los estudiantes y por un representante del o de los Colegio(s) Profesional(es) egresado (s) de la Facultad en calidad de supernumerario.

Los Docentes eligen no más de doce representantes. La mitad de ellos son profesores principales. El Estatuto de la Universidad establece la proporción de las otras categorías.

Artículo 37°.- Cada Universidad tiene un Comité Electoral Universitario elegido anualmente por la Asamblea Universitaria v constituido por tres Docentes Principales, dos Asociados y un Auxiliar, y por dos estudiantes. El Comité Electoral Universitario es autónomo, y se encarga de organizar, conducir y controlar los procesos electorales, así como de pronunciarse sobre las reclamaciones que se presenten. Sus fallos son inapelables pero si pueden ser impugnados.

El sistema electoral en todos los otros casos es el de lista incompleta. El voto de los electores es personal, obligatorio, directo y secreto.

Cada Universidad norma el funcionamiento del Comité Electoral Universitario.

Artículo 38°.- Para la instalación y funcionamiento de la Asamblea Universitaria el Consejo Universitario y el Consejo de Facultad el quórum en Primera Citación será de la mitad más uno de sus miembros hábiles. En segunda y última citación, con los miembros hábiles presentes. En cualquier caso, los acuerdos se tomarán con la mitad más uno de los asistentes. En ninguna circunstancia la proporción de los estudiantes puede sobrepasar a la tercera parte de los miembros presentes en ellos.

La inasistencia de los estudiantes no invalida la instalación ni el funcionamiento de dichos órganos.

Artículo 39°.- Las Universidades tienen órganos de inspección y, control para cautelar el cumplimiento del Estatuto los Reglamentos.

Artículo 40°.- En el gobierno de las Universidades privadas participan, obligatoriamente los docentes, los estudiantes y los graduados, así como la entidad fundadora, si hubiera y/o se encuentra en actividad, en la proporción que determine sus respectivos Estatutos.

CAPITULO V

DE LOS DOCENTES

Artículo 41°.- Es inherente a la docencia universitaria la investigación, la enseñanza, la capacitación permanente, la producción intelectual y la proyección social.

Artículo 42°.- Los DOCENTES universitarios son: Ordinarios, Extraordinarios y Contratados.

Los DOCENTES Ordinarios son de las categorías siguientes: Principales, Asociados y Auxiliares.

Los DOCENTES Extraordinarios son: Eméritos, Honorarios, Investigadores y Visitantes.

Los DOCENTES Contratados son los que prestan servicios a plazo determinado y en las condiciones que fija el respectivo contrato.

Artículo 43.- Los Jefes de Práctica y demás formas análogas de colaboración a la labor del Docente, realizan una actividad preliminar a la carrera docente. El Tiempo que se ejerce la función de Jefe de Prácticas se computa, para que obtenga la Categoría de Docente Auxiliar como tiempo de Servicios de la Docencia. Para ser Jefe de Práctica es suficiente tener el Grado de Bachiller conferido por una universidad.

Artículo 44°.- Para el ejercicio de la docencia ordinaria en la Universidad es obligatorio poseer grado académico de Maestro o Doctor o título profesional, uno u otro, conferidos por las Universidades del país o revalidados según ley.

El uso indebido de grados o títulos acarrea la responsabilidad civil y penal correspondientes.

Artículo 45°.- La admisión a la carrera docente, en condición de profesor ordinario, se hace por concurso público de méritos y prueba de capacidad docente o por oposición.

Artículo 46°.- El docente admitido en una universidad por concurso público deberá seguir un proceso de capacitación a cargo de la Universidad, en pedagogía universitaria, sistemas de informática y dominio de por lo menos un idioma extranjero.

Artículo 46°.- Los Docentes Principales son nombrados por un período de siete años, los Asociados y Auxiliares por cinco y tres años, respectivamente. Al vencimiento de estos períodos son ratificados y promovidos de la docencia por el Consejo Universitario previo el proceso de evaluación que determina el Estatuto.

Los Docentes Contratados lo son por el plazo máximo de tres años. Al término de este plazo tienen derecho de concursar, para los efectos de su admisión a la carrera docente, en condición de Docentes Ordinarios.

Artículo 47°.- Para ser nombrado Docente Principal, haber desempeñado cinco años de labor docente con la categoría de Docente Asociado, tener el grado de Maestro o Doctor v haber realizado trabajos de investigación de acuerdo con su especialidad. Por excepción podrán concursar también a esta categoría, profesionales con reconocida labor de investigación científica; con más de diez (10) años de ejercicio profesional

b) Para ser nombrado Docente Asociado, debe haber desempeñado tres años de docencia en la categoría de Docente Auxiliar.

Toda promoción de una categoría a otra se ejecuta en el ejercicio presupuestal siguiente

Artículo 48°.- Según el régimen de dedicación a la Universidad los Docentes Ordinarios pueden ser.

a) Docente Regular a tiempo completo.- cuando dedican su tiempo y actividad a las tareas académicas indicadas en el Artículo??.

b) Por tiempo parcial, cuando dedica a las tareas académicas, un tiempo menor que el de la jornada legal del trabajo.

El Estatuto de cada Universidad establece las reglas e incompatibilidades respectivas de acuerdo con la Constitución y la presente ley.

Artículo 49°.- Docente investigador es el de categoría Extraordinaria que se dedica exclusivamente a la creación y producción intelectual.

Artículo 50°.- Son deberes de los Docentes Universitarios:

a) El ejercicio de la cátedra con libertad de pensamiento y con respecto a la discrepancia,

b) Cumplir con el Estatuto de la Universidad y sus reglamentos y, realizar cabalmente y bajo responsabilidad las actividades de su cargo:

e) Perfeccionar permanentemente sus conocimientos y capacidad docente v realizar labor intelectual creativa,

d) Observar conducta digna,

- e) Presentar periódicamente informes sobre el desarrollo de su labor, caso de recibir remuneración especial por investigación, y
- f) Ejercer sus funciones en la Universidad con independencia de toda actividad política partidaria.

El Estatuto de cada Universidad establece un sistema de estricta evaluación del profesor, que incluye la calificación de su producción intelectual universitaria o extra-universitaria.

Son aplicables a los docentes las siguientes sanciones: amonestación, suspensión y, separación, previo proceso.

Artículo 51º.- De conformidad con el Estatuto de la Universidad, los Docentes Ordinarios tiene derecho a:

- a) La promoción en la carrera docente.
- b) La participación en el gobierno de la Universidad,
- c) La libre asociación conforme a la Constitución Y la ley para fines relacionados con los de la Universidad.
- d) El goce, por una sola vez, de un año sabático con fines de investigación o de preparación de publicaciones
- e) El reconocimiento de cuatro años adicionales de abono al tiempo de servicios por concepto de formación académica o profesional, siempre que en ellos no se haya desempeñado cargo o función pública. Este beneficio se hace efectivo al cumplirse quince años de servicios docentes,
- g) Las vacaciones pagadas de sesenta (60) días al año, percibiendo además un sueldo adicional por mes como gratificación vacacional
- h) Los derecho v beneficios del servidor público y a la pensión de cesantía o jubilación conforme a ley y,
- i) La licencia sin goce de haber, a su solicitud en el caso de mandato legislativo o municipal. y forzosa en el caso de ser nombrado Ministro de Estado, conservando la categoría y clase docente.

Artículo 52º.- Los Docentes de las Universidades privadas se rigen por las disposiciones de la presente Ley, del Estatuto de la respectiva Universidad. con excepción del Artículo 51º, inciso "h"

La legislación laboral de la actividad privada determina los derechos y beneficios de dichos docentes

Artículo 53°.- Las remuneraciones de los profesores de las Universidades (públicas) se homologan con las correspondientes a la de los Magistrados Judiciales.

Los Docentes tienen derecho a percibir, además de sus sueldos básicos las remuneraciones complementarias establecidas por la ley cualquiera sea su denominación. La del Docente Auxiliar no puede ser inferior a la del Juez de Primera Instancia.

Artículo 53°. La Federación Nacional de Docentes Universitarios del Perú es reconocida por las autoridades universitarias del Perú y los órganos del gobierno, como órgano representativo de los Docentes Universitarios del Perú. Los Dirigentes del Comité Ejecutivo Nacional de la FENDUP, tienen licencia sindical con goce de haber.

CAPITULO VI

DE LOS ESTUDIANTES

Artículo 55°.- Son estudiantes universitarios quienes han aprobado el nivel de educación secundaria y/o bachillerato y han cumplido con los requisitos establecidos para su admisión en la Universidad y se han matriculado en ella.

Artículo 56° .El Estatuto de cada Universidad establece el procedimiento de admisión y el régimen de estudios. Los estudiantes extranjeros no requieren de visa para la matrícula.

Artículo 57°.- Son deberes de los estudiantes:

- a) Cumplir con esta Ley y con el Estatuto de la Universidad y dedicarse con esfuerzo y responsabilidad a su formación humana, académica y profesional.
- b) Respetar los derechos de los demás miembros de la comunidad universitaria.
- c) Contribuir al prestigio de la Universidad y a la realización de sus fines.

Artículo 58°.- Los estudiantes tienen derecho a:

- a) LA gratuidad de la enseñanza.
- b) Participar en el Gobierno de la Universidad.
- c) La libre expresión de sus ideas.

d) Asociarse libremente para los fines relacionados con la Universidad.

e) A no ser sancionado sin el debido proceso.

Artículo 59°. Los sistemas de evaluación, los requisitos para la permanencia y otros derechos no contemplados en la presente ley, serán establecidos por el Estatuto de cada universidad.

Artículo 60°. Para ser representante de los estudiantes en los órganos de gobierno de la universidad se requiere ser estudiante regular, tener aprobado dos semestres lectivos completos o un año o treinta y seis créditos, según el régimen de estudios y no haber incurrido en responsabilidad legal por acto contra la Universidad. Los representantes deberán pertenecer al tercio superior de su promoción.

En ningún caso hay reelección para el periodo siguiente al mandato para el que fue elegido.

Artículo 61°. Los representantes de los estudiantes en los órganos de gobierno de la Universidad y de la Facultad, están impedidos de tener cargo o actividad rentada en ellas durante su mandato y hasta un año después de terminado este.

CAPITULO VII

LOS GRADUADOS

Artículo 62°.- Son graduados quienes, habiendo terminado los estudios correspondientes, han obtenido en la Universidad un grado académico o título profesional con arreglo a ley y al Estatuto de la Universidad.

Artículo 63°.- Los graduados participarán en el gobierno de la Universidad de acuerdo a lo establecido por el Estatuto.

Artículo 64°.- Las Universidades mantienen relación con sus graduados para el cumplimiento de sus propios fines.

CAPITULO VIII

DE LA INVESTIGACIÓN.

Artículo 65.- La investigación es función obligatoria de las Universidades, que la organiza y la conduce libremente. Su cumplimiento recibe estímulo y el apoyo de su institución.

Artículo 66°. Las universidades mantiene relación entre sí y con las entidades públicas y privadas que hacen labor de investigación, a fin de coordinar sus actividades. Deberán

publicar anualmente un resumen informativo de los trabajos de investigación realizados.

Artículo 67°. Las Universidades son órganos regulares de investigación humanista, científica y tecnológica apoyadas económicamente por los organismos del estado creados para fomentar la investigación en el país, así como el aporte de entidades privadas.

Artículo 68°.- Las Universidades realizan por iniciativa propia o por encargo del Estado, estudios y proyectos e investigaciones que contribuyan al desarrollo de la región y del país.

Artículo 69°.- Con el fin de garantizar la plena vigencia de la función de investigación de las universidades, el Estado considerará dentro del presupuesto asignado al sector educación, un monto que permita financiar los proyectos de investigación que presente las Universidades.

Artículo 70°.- Las Universidades cooperan con el Estado realizando. por iniciativa propia o por encargo de éste, de acuerdo con sus posibilidades, estudios, proyectos e investigaciones que contribuyan a atender los problemas de la región o del país.

Artículo 71°.- Las universidades o entidades especializadas en investigación, extranjeras que realicen trabajos de investigación humanística, científica y tecnológica, están obligadas a suscribir convenios con las universidades locales, para coadyuvar al desarrollo regional y nacional.

Artículo 72. Las Empresas privadas que aporten al CANON UNIVERSITARIO, podrán solicitar trabajos de investigación humanística, científica o tecnológica y/o proyección social a las universidades de su localidad, a través de convenios.

CAPITULO IX

DE LA EXTENSIÓN Y PROYECCIÓN UNIVERSITARIA

Artículo 73° La Proyección Social es intrínseca y obligatoria de la formación profesional.

Artículo 74°.-La Extensión y Proyección Universitaria son funciones obligatorias de la Universidad, en tal sentido, organiza actividades de promoción y difusión de cultura general y estudios de carácter profesional, que pueden ser gratuitos o no, y que pueden conducir a una certificación.

Artículo 75°. La Universidad coordina con entidades públicas y privadas para desarrollar actividades en beneficio preferentemente de las poblaciones más necesitadas.

Artículo 76° . Cada universidad con la finalidad de atender a la formación que requieren los estudiantes en ella, pueden crear un Centro o Centros Pre Universitarios, cuya organización y funcionamiento es determinada por el Estatuto y el Reglamento de la respectiva Universidad

Artículo 77°. Las Universidades extienden su acción educativa en favor de quienes no son sus estudiantes regulares en tal sentido, organizan actividades de promoción y difusión de cultura general y estudios de carácter profesional, que pueden ser gratuitos o no, y que pueden conducir a una certificación.

Establecen relación con las instituciones culturales, sociales y económicas con fines de cooperación asistencia y, conocimiento recíprocos.

CAPITULO X

DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y

DE LOS SERVICIOS

Artículo 78°- El Personal Administrativo está constituido por trabajadores que cumplen funciones administrativas, técnicas y/o de servicios que no son propios de la docencia.

Artículo 79°. El personal administrativo de las universidades públicas se halla bajo el Régimen Laboral del sector público y los de las universidades privadas por el régimen laboral del sector privado.

Art. 80. Los derechos y deberes del personal administrativo serán establecidos por el Estatuto de cada Universidad.

Artículo 81°.- El ingreso del personal administrativo y de servicios, será por Concurso Público y serán evaluados y ratificados periódicamente.

Artículo 82°.- El personal administrativo al servicio de las Universidades públicas con título o grado universitario, tiene derecho a que se le reconozca de abono hasta cuatro años, por concepto de formación profesional, al cumplir quince años de servicios efectivos, siempre que estos servicios no sean simultáneos con otros prestados al Sector Público.

Artículo 83°.- El personal administrativo y, de los servicios de cualquier Universidad puede asociarse libremente de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución y la ley

CAPITULO XI

DEL BIENESTAR UNIVERSITARIO

Artículo 84°.- Las Universidades ofrecen a sus miembros y servidores dentro de sus posibilidades. programas y servicios de salud, bienestar, recreación y apoyan los que surjan de su propia iniciativa y esfuerzo. Fomentan sus actividades culturales, artísticas y deportivas. La editorial universitaria y las olimpiadas universitarias, cada cuatro años son objeto de su especial atención.

Asimismo, atienden con preferencia la necesidad de libros y materiales de estudio de los profesores y estudiantes mediante procedimientos y condiciones que faciliten su uso o adquisición.

La universidad debe considerar en forma obligatoria y debidamente presupuestado un Plan Anual de Capacitación y actualización para docentes y personal administrativo.

El beneficio de becas y capacitación nacional e internacional debe ser considerado en forma equitativa y rotatoria.

CAPITULO XII

DEL RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 85°.- Es obligación del Estado sostener económicamente a las universidades públicas.

Artículo 86° Las Universidades privadas se financian con sus recursos propios, pudiendo recibir contribución estatal y privada de acuerdo a sus necesidades.

Artículo 87°.- El Presupuesto asignado por el Estado a las Universidades públicas comprende necesariamente el gasto ordinario, la inversión en infraestructura y equipamiento, la investigación científica, el Plan anual de Capacitación y actualización, y el desarrollo tecnológico. La Ley de Presupuesto fija anualmente el porcentaje para estos propósitos.

Artículo 88° El Presupuesto asignado a las universidades no será menor al 6% del Presupuesto General de la República.

Artículo 89° Las Universidades son instituciones sin fines de lucro, sus excedentes los invierte a favor de la propia Universidad.

Artículo 90°.- Son recursos económicos de las Universidades:

- a) Las asignaciones provenientes del Tesoro Público.

- b) Las Tasas Educativas.
- c) Las Donaciones.
- d) Las Transferencias.
- e) Los ingresos por conceptos de Leyes Especiales: FEDU, CANON, ALTURA, Y FRONTERA.
- f) La cooperación técnica y económica nacional e internacional.
- g) Los aportes de los egresados.
- h) Los recursos directamente recaudados (propios).

Artículo 91°.- Constituyen patrimonio de las universidades sus bienes y rentas y los que adquieran en el futuro por cualquier concepto.

Artículo 92°.- Las universidades podrán orientar su actividad a la generación de bienes y a la prestación de servicios. Los ingresos que generen contribuirán al logro de sus objetivos.

Artículo 93°.- Créase el Sistema de Crédito Educativo para permitir la educación universitaria de los estudiantes de escasos recursos económicos y de rendimiento académico satisfactorio.

Corresponderá al Consejo Nacional Interuniversitario su reglamentación.

Artículo 94°.- Las Universidades públicas presentan anualmente su anteproyecto de Presupuesto al Ministerio de Economía y Finanzas, el mismo que no podrá ser inferior al presupuesto asignado para la gestión anterior. En la Ley de Presupuesto se consigna la cifra global por universidad y se establece un régimen de excepción para la previsión y ejecución mensual en partida única.

Artículo 95°.- Las Universidades están sujetas al Sistema Nacional de Control.

Artículo 96° Las subvenciones públicas a favor de las universidades privadas se rigen por la misma norma del financiamiento público.

Artículo 97°.- Las Universidades ubicadas en zonas de frontera, altura o de menor desarrollo relativo, reciben el apoyo preferencial del Estado.

Artículo 98°.- Créase el Fondo Pro Cesantes y Jubilados, financiado con el 0.50% del presupuesto institucional anual, el CAFAE y las donaciones específicas a este propósito. El Consejo Nacional Interuniversitario se encargará de su reglamentación; y su administración y control será realizado por sus entidades representativas.

Artículo 99.- Créase el Canon Universitario, que se financiera con el aporte obligatorio de las empresas que se benefician con el trabajo de los profesionales que forman las universidades del país. El porcentaje de aporte será fijado por Ley.

Artículo 100° Las Universidades gozan de inafección de todo impuesto directo o indirecto creado o por crearse que afecte los bienes, actividades y servicios propios de su finalidad.

Este régimen general de inafección alcanza a los aranceles de importación respecto de los bienes que se importen para el cumplimiento de los objetivos universitarios.

Artículo 101°.- Las Universidades gozan de franquicia postal y telegráfica y de Internet, debidamente regulado y controlado.

Artículo 102° Las donaciones y becas con fines educativos gozan de un régimen especial de exoneraciones y beneficios tributarios, sujetándose a los controles que aseguren la correcta utilización de ella.

CAPITULO XIII.

DE LA COORDINACIÓN Y CONTROL DE LAS UNIVERSIDADES

Artículo 103°.- El Consejo Nacional Interuniversitario es órgano de coordinación y ejecución.

- a) De las Universidades entre sí.
- b) De las Universidades y el Estado.
- c) De las Universidades y la Comunidad Nacional y extranjera.

Artículo 104°.- El Consejo Nacional Interuniversitario está conformado por:

- a) Los rectores representantes de las universidades publicas y privadas, de:

- Norte.

- Oriente.
- Costa Central,
- Centro y
- Sur

b) La Federación Nacional de Docentes Universitarios del Perú.
(CEN-FENDUP).

c) El Presidente de la Federación de Estudiantes del Perú

Artículo 105°.- El Consejo Nacional Interuniversitario se rige por su propio Reglamento. Su aprobación y/o modificación requieren de una votación superior a la mitad de sus miembros hábiles.

Artículo 106.- Son atribuciones del Consejo Nacional Interuniversitario:

- a) Elevar al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo los proyectos de los presupuestos anuales de las universidades públicas y los pedidos de las universidades privadas, con la información correspondiente a cada uno y formular su propio proyecto de presupuesto.
- b) Elevar al Consejo Nacional Universitario, un informe anual sobre la realidad universitaria del país y sobre generales de política universitaria.
- c) Designar a las universidades que puedan convalidar estudios, grados y títulos obtenidos en otros países.

Artículo 107.- Crease el Consejo Nacional Universitario como órgano de consultivo, de coordinación y control, integrado por Cinco (05) representantes de los Colegios Profesionales, que no sean docentes y elegidos por votación directa, secreta y universal, a nivel nacional, por regiones. (Norte, Oriente, Costa Central, Centro y Sur).

Artículo 108°.- Son Atribuciones del Consejo Nacional Universitario.

- a) Informar, a requerimiento del Poder Legislativo, en los casos de creación, fusión, reestructuración, independización y/o supresión de universidades públicas o privadas..

- b) Elegir a los rectores de las Universidades que integran el Consejo Nacional Interuniversitario, conforme el artículo de la presente Ley.
- c) Aprobar u observar el informe sobre la Realidad Universitaria del País y el informe general de política Universitaria del Consejo Nacional Interuniversitario.
- d) Evaluar a las nuevas universidades de conformidad por lo establecido en el Artículo....de la presente Ley.
- e) Recopilar los Estatutos vigentes de las universidades del país.
- f) Conocer y resolver de oficio y en última instancia los conflictos que se produzca en las universidades públicas y privadas del país, relativos a la legitimidad o reconocimiento de las autoridades de gobierno como son Asamblea Universitaria, Consejo Universitario, rector, vicerrector o vice rectores y Comisiones Organizadoras de las Universidades de reciente creación, que afecten el normal funcionamiento institucional. Las resoluciones que expidan son de observancia obligatoria por todas las universidades y se ceñirán al siguiente procedimiento que el reglamento pertinente establezca.

Artículo 109° El Consejo Nacional Universitario es la última instancia administrativa para resolver los recursos impugnativos, que interpongan los docentes y estudiantes contra lo resuelto por las universidades en asuntos o derechos que interesan directamente al recurrente.

OJO ESTE ARTICULO AL PARECER PODRÍA TOMARSE EN CUENTANO

Artículo 110°. - La enseñanza en las Universidades públicas es gratuita. El pago de pensiones en las Universidades privadas se hará por el sistema de escalas, que puede ser reemplazado por otras formas de ayuda o promoción social. En los casos en que las Universidades privadas reciban subsidios del Estado dedican parte de ellos a becas, préstamos para los estudiantes.

Este beneficio cubre por una vez estudios académicos o profesionales correspondientes a los ciclos semestrales o anuales requeridos para cada grado académico o título profesional con una tolerancia adicional de dos ciclos semestrales o uno anual.

Cada Universidad determina en su Estatuto la suspensión temporal de la gratuidad por el período de estudios siguiente a aquel en que se registre deficiente rendimiento académico, así como las condiciones de su recuperación.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 111°.- Las Universidades siguientes tienen el nombre y la precedencia de antigüedad que a continuación se indica.

Nombre y Ubicación - Ley o Disposición de Creación

1. Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Real Cédula de 12-05-1551
2. Universidad Nacional San Antonio Abad del Cusco, Cusco, Real Cédula de 01-06-1692.
3. Universidad Nacional de la Libertad Trujillo. Decreto Dictatorial de 10-06-1824.
4. Universidad Nacional de San Agustín. Arequipa. Res. Prefectural 02-06-1827.
5. Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima. D.S. 24-03-1917
6. Universidad Nacional de Ingeniería. Lima. Ley 12379 de 19-07-1955.
7. Universidad Nacional de San Luis Gonzaga de Ica. Ica. Ley 12495 de 20-12-1955.
8. Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga. Ayacucho, Ley 12828 de 24-04-1957.
9. Universidad Nacional Agraria La Molina. Lima. Ley 13417. artículo 87° de 08-04-1960.
10. Universidad Nacional de la Amazonía Peruana. Iquitos. Ley 13498 de 14-01-1961.
11. Universidad Nacional de Altiplano. Puno. Ley 13516 de 10-02-1961
- 12.- Universidad Nacional de Piura. Piura. Ley 13531 de 30-03-1961.
- 13.- Universidad Peruana Cayetano Heredia. Lima D.S. 18 de 22-09-1961
- 14.- Universidad Católica de Santa María. Arequipa. D.S. 24 de 06-12-1961.

- 15.- Universidad Nacional del Centro del Perú. Huancayo. Ley 13827 de 02-01-1962.
- 16.- Universidad Nacional de Cajamarca. Cajamarca. Ley 14015 de 13-02-1962.
- 17.- Universidad del Pacífico. Lima D.S. 8 de 28-02-1962.
- 18.- Universidad de Lima. Lima D.S. 23 de 25-04-1962.
- 19.- Universidad de San Martín de Porres. Lima D.S. 28 de 16-05-1962.
- 20.- Universidad Femenina del Sagrado Corazón. Lima D.S. 71 de 24-12-1962.
- 21.- Universidad Nacional Federico Villareal. Lima. Ley 14692 de 30-10-1962.
- 22.- Universidad Nacional Agraria de la Selva. Tingo María. Ley 14912 de 20-02-1964.
- 23.- Universidad Nacional Hermilio Valdizan. Huanuco. Ley 14912 de 20-02-1964.
- 24.- Universidad Inca Gracilazo de la Vega. Lima D.S. 74 de 21-12-1964.
- 25.- Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle. Lima Ley 15519 de 07-04-1965.
- 26.- Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión. Cerro de Pasco. Ley 14427 de 23-04-1965.
- 27.- Universidad Nacional del Callao. Callao. Ley 16225 de 02-09-1966.
- 28.- Universidad de Piura. Ley 17040 de 02-06-1968.
- 29.- Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión. Guacho D.L. 17358 de 31-12-1968.
- 30.- Universidad Ricardo Palma. Lima DL. 17723 de 01-07-1969.

- 31.- Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. Labayaque DL 18179 de 17-3-1970.
 - 32.- Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo. Huaraz. DL. 21856 de 24-05-1977.
 - 33.- Universidad Nacional de San Martín, Taraporo DL 22803 de 18-12-1979.
 - 34.- Universidad Nacional de Ucayali, Pucallpa DL 22804 de 18-12-1979..
 - 35.- Universidad Nacional del Santa.- Chimbote - Ancash.
 - 36.- Universidad Nacional de Huancavelica.
 - 37.- Universidad Nacional Jorge Basadre Ghohman - Tacna.
 - 38.- Universidad Nacional de Tuembes.
 - 39.- Universidad Nacional Privada Abrahan Valdelomar - Ica.
 - 40.- Universidad Alas Peruanas. Lima.
 - 41.- Universidad Andina del Cusco.- Cusco.
- FALTA COMPLETAR TODAS:) (78 EN TOTAL)

Artículo 112°.- Las Escuelas de Oficiales y Escuelas Superiores de las Fuerzas armadas y de las Fuerzas Policiales, la Escuela de Salud Pública del Perú la Academia Diplomática del Perú, el Instituto Pedagógico Nacional de Monterrico, la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau" y la Escuela de Administración de Negocios para Graduados (ESAN) mantienen el régimen académico de gobierno y economía, establecido por las leyes que las rigen y otorgan en nombre de la Nación los títulos respectivos. Gozan de las exoneraciones y estímulos de las Universidades en los términos de la presente ley".

Artículo 113°.- Se instituye el 12 de Mayo de cada año como "día de las Universidades Peruanas" en razón de la fecha de creación, en 1551 de la Universidad Nacional de San Marcos, la más antigua de América en labor ininterrumpida.

Se instituye el 2do. Viernes del mes de SETIEMBRE como día del Docente Universitario, en razón a la conmemoración del mes patrio.(o TAL VEZ UNO QUE DIGA

Se establece el día del Docente Universitario Peruano, la la fecha de promulgación de la presente Ley, como el día de la "Dignidad del Docente Universitario" no Laborable.

Artículo 114°.- Los Centros de Educación Superior que no son Universidades quedan prohibidos de usar en su nombre, o en sus estudios constancias o documentos en el término "universitario"

Artículo 115°.- En los concursos de admisión o la docencia a que se refieren los artículos...?? 46 y...?? 48° de la presente ley, podrán concurrir en igualdad de condiciones los profesores peruanos que hayan prestado servicios en Universidades o Centros de Investigación extranjeros.

CAPITULO XIV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Promulgada la presente ley las universidades se adecuan a ésta en un plazo perentorio de 30 días calendario convocando a elecciones de sus estamentos, bajo responsabilidad para elegir a los nuevos órganos de gobierno.

Segunda.- A los diez días calendario de promulgada la presente ley se conforma una Comisión Electoral, transitoria y autónoma, integrada por seis profesores, tres Principales y dos Asociados y un auxiliar, y los más antiguos en sus respectiva categoría, y por tres estudiantes que cumplan con los requisitos del artículo... 60°?? de la presente ley, elegidos entre si por los representantes estudiantiles a la Asamblea Universitaria, Consejo Universitario y Consejos de Facultad existentes Se instala y elige entre los Profesores Principales a su Presidente y convoca a la elección de los miembros de la Asamblea Estatutaria.

La extinción del mandato de algunos o todos los representantes estudiantiles a cualquiera de los organismos mencionados en el párrafo anterior, no impide a los demás elegir a los representantes estudiantiles al Comité Electoral, y si no hubiera seis electores hábiles, cualesquiera fuere la causa, los seis profesores designarán a tres estudiantes por sorteo, entre los alumnos regulares de los cuatro últimos ciclos de todas las Facultades de la Universidad.

Tercera.- La Asamblea Estatutaria esta conformada por treintiséis (36) miembros:

12 profesores principales

8 profesores asociados

4 profesores auxiliares, y

12 estudiantes

Los miembros de la Asamblea Estatutaria son elegidos dentro de los diez (10) días siguientes a la convocatoria mediante voto universal, obligatorio, directo y secreto de cada una de las categorías de Profesores indicadas, y por los estudiantes regulares que reúnen los requisitos del artículo 60° de la presente ley. La elección se hace por el sistema de lista incompleta.

Para ser elegibles los profesores deben tener tres (3) años de antigüedad en la categoría en la Universidad.

Las Asambleas estatutarias de las Universidades privadas se integran, además, con cuatro representantes de las entidades fundadoras que se encuentren en actividad, los que deben ser graduados universitarios si los hubiera.

La Asamblea estatutaria se instala inmediatamente después de concluida la elección de sus miembros por convocatoria del Presidente de la Comisión Electoral.

La abstención total o parcial, del estamento estudiantil para elegir a sus representantes no invalida ni impide la instalación y funcionamiento de la Asamblea.

Cuarta.- El acto de instalación de la Asamblea Estatutaria será presidido por el Presidente de la Comisión Electoral debiendo procederse de inmediato a la elección entre sus miembros, de su Presidente, Secretario y Relator, en voto obligatorio, directo y secreto. El Presidente de la Asamblea Estatutaria debe ser Profesor Principal.

Quinta.- La Asamblea Estatutaria se dedica exclusivamente a la redacción, aprobación y promulgación del estatuto de la Universidad de conformidad con la presente ley, para lo cual dispone de treinta (30) días calendario.

Sexta.- Promulgado el Estatuto de la Universidad cesa la Asamblea estatutaria, y la Comisión Electoral establecida en la Segunda Disposición Transitoria asume hasta su terminación la conducción de los procesos electorales requeridos para la elección de las autoridades universitarias, rector, vice o virectores y decanos, y para la constitución de la Asamblea Universitaria, conforme a lo dispuesto en la presente ley, en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario. Las autoridades que resulten elegidas en esos procesos asumen de inmediato sus funciones.

Séptima.- Conformada la Asamblea Universitaria, de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición Transitoria anterior, el Rector la convoca; en un plazo no mayor de cinco (5) días calendario, a sesión para elegir a los nuevos Rector y Vice-rector o Vice-rectores. Elegido el nuevo Rector asume inmediatamente el cargo,

cesando en sus funciones el anterior, y preside la elección, en el mismo acto, por la Asamblea, del Vice-rector o Vice-rectores.

Octava.- Es de responsabilidad de las autoridades elegidas completar la adecuación de la Universidad a las normas de la presente ley y del respectivo Estatuto.

Novena.- A la promulgación de la presente Ley queda desactivada la Comisión Nacional de funcionamiento de las Universidades (CONAFU) quedando como órgano coordinador y ejecutivo el Consejo Nacional Interuniversitario y consultivo y de control el Consejo Nacional Universitario, los cuales deberán de reglamentar su funcionamiento.

Décima.- Informar, a requerimiento del Poder Legislativo, en los casos de creación, fusión, reestructuración, independización y/o supresión de universidades publicas o privadas.

Décima Primera.- Los Profesores Ordinarios con título profesional que al entrar en vigencia la presente ley no posean los grados de Maestro o de Doctor conservan la categoría de que gozan.

Décima Segunda.- El personal, los bienes y recursos de la ANR se ponen a disposición del Consejo Nacional Universitario y el personal será seleccionado por dicha entidad de conformidad con sus atribuciones.

Décima Tercera.- La homologación de los sueldos del personal administrativo y de servicios de las Universidades Publicas se sujetan al régimen de los servidores públicos, teniendo en cuenta la similitud de los cargos y funciones. Los ajustes a que da lugar la presente ley en ningún caso disminuye el monto de las remuneraciones actuales ni afectan negativamente las condiciones de trabajo.

Décima Cuarta.- Lo dispuesto en el artículo 52° inciso h) de la presente ley se aplica a los actuales miembros del Poder Legislativo y Ministros de Estado.

Décima Quinta.- El Consejo Nacional Universitario procederá a la evaluación de las carreras la seguidas especialidades profesionales y las unidades académicas en que se cursan los respectivos estudios, que hubiesen creado en los diez años anteriores a la promulgación de la presente ley, con el objeto de establecer su idoneidad académica para cumplir con la responsabilidad social que corresponde a la formación profesional.

CAPITULO XVII

DISPOSICIONES FINALES

Primer.- Quedan sin efecto todas las normas, decretos leyes dados con anterioridad a la presente ley.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación

Casa del Congreso en Lima a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima,

ALEJANDRO TOLEDO MANRIQUE. Presidente Constitucional de la República.

NICOLAS LINCH. Ministro de Educación

ADICIONAN INCISO AL ART. 92 DE LA LEY N°23733

Ley N°25064

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO

EL CONGRESO HA DADO LA LEY SIGUIENTE

El Congreso de la República del Perú.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°.- Adicionase al artículo 92° de la Ley N°23733, el siguiente inciso:

"L) Llevar el Registro Nacional de Grados y títulos expedidos por las universidades de la República".

Artículo 2°.- Las Universidades están obligadas a remitir al Registro Nacional, bajo responsabilidad de sus respectivos Rectores o de quien haga sus veces al término de cada semestre, copias de las Actas de Grados Académicos y Títulos expedidos en dicho periodo.

Artículo 3°.- Es de aplicación lo dispuesto por la presente ley, a partir de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

Artículo 4°.- La Asamblea Nacional de rectores dictara las demás disposiciones que sean necesarias para el mejor cumplimiento de la presente ley.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

Dado en la Casa del Congreso en Lima, a los veinte días del mes de Junio de mil novecientos ochenta y nueve.

ALFONSO RAMOS ALVA. Primer Vicepresidente del Senado.

HÉCTOR VARGAS HAYA. Presidente de la Cámara de Diputados.

ESTEBAN AMPUERO OYARCE. Senador Primer Secretario.

RICARDO IBÁÑEZ ORELLANA. Diputado Segundo Secretario.

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO

Mando se Publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima a los veintiún días del mes de junio de mil novecientos ochenta y nueve.

ALAN GARCIA PEREZ Presidente Constitucional de la República

MERCEDES CABANILLAS DE LLANOS DE LA MATA. Ministra de educación.